

# **APUNTES SOBRE LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO COMERCIAL Y EL COMERCIO EXTERIOR**

## **NOTES ON THE HISTORICAL EVOLUTION OF COMMERCIAL LAW AND FOREIGN TRADE**

Pavel Flores Flores  
Abogado  
Universidad de San Martín de Porres  
Pavelflores.202@gmail.com  
Lima, Perú

### **SUMARIO**

- INTRODUCCIÓN
- EDAD ANTIGUA: ¿EXISTENCIA DEL COMERCIO EXTERIOR?
- EDAD MODERNA: EL NACIMIENTO DEL DERECHO COMERCIAL Y CRECIMIENTO DEL COMERCIO EXTERIOR
- EDAD MODERNA Y CONTEMPORÁNEA: EXPANSIÓN, AUGE DEL COMERCIO Y ÉPOCA DE CODIFICACIONES
- COLOFÓN: LA POSTMODERNIDAD Y EL COMERCIO EXTERIOR

### **RESUMEN**

El presente artículo busca ofrecer una nueva visión al relato histórico sobre la evolución del derecho comercial y su connotación e impacto en el desarrollo del comercio exterior.

Para lograr nuestro objetivo hemos consultado las principales fuentes doctrinarias y bibliográficas, con la finalidad que la presente investigación pueda mostrar variantes tanto históricas como jurídicas.

La importancia de la investigación, responde al actual contexto nacional e internacional en el que vivimos, de tal manera que las instituciones jurídicas se van haciendo más flexibles a

la dinámica comercial, o en muchos casos encontramos instituciones *sui generis*, que necesitan de un paradigma histórico para su contenido y esquema normativo.

Por otro lado, hemos identificado el impacto de las categorías jurídicas y económicas en el comercio exterior, destacando sus nuevos retos y desafíos, y el devenir de esta vigente y extendida rama multidisciplinaria.

### **ABSTRACT**

This article seeks to offer a new vision to the historical account of the evolution of commercial law and its connotation and impact on the development of foreign trade.

To achieve our objective we have consulted the main doctrinal and bibliographic sources, in order that the present investigation may show both historical and legal variants.

The importance of research responds to the current national and international context in which we live, so that legal institutions are becoming more flexible to commercial dynamics, or in many cases we find *sui generis* institutions, which need a historical paradigm for its content and regulatory scheme.

On the other hand, we have identified the impact of legal and economic categories on foreign trade, highlighting their new challenges and challenges, and the evolution of this current and widespread multidisciplinary branch.

### **PALABRAS CLAVES**

Comercio. Comercio exterior. Derecho Comercial. Derecho Mercantil. Evolución. Historia.

### **KEY WORDS**

Commerce. Foreign trade. Commercial Law Commercial Law Evolution. History.

### **INTRODUCCIÓN**

El comercio, regulado o no, es una actividad intrínseca al ser humano y al desarrollo de la sociedad. La interacción de personas que buscan satisfacer sus necesidades, presiona las barreras de acceso a los bienes, deslinda posibilidades de intercambio y rompe con cuestiones políticas, económicas, religiosas, geográficas, entre otras. Todo ello, se subsume en el afán del mismo ser humano por conocer, disfrutar y obtener lo que en un momento determinado no dispone, abriendo camino a innumerables transacciones de disímil carácter.

Es evidente que antes de la aparición de un comercio exterior, las transacciones se deberían realizar palmo a palmo en la vida diaria y en determinados territorios. Aparece así, como principal herramienta de intercambio, el trueque, definido como el simple intercambio de bienes a cambio de bienes de otra especie. El acceso a nuevas herramientas económicas, regulación más flexible, aparición de canales de movilización (animales, carrozas o barcos) hacen que la movilización de mercaderías, y por ende las transacciones comerciales, amplíen su espectro hacia otros poblados, ciudades o países.

Poco a poco pasamos de un comercio limitado y rígido que se vivía en el mundo antiguo hasta un comercio floreciente en la etapa meridional de la Edad Media y Moderna, que simultáneamente comenzaba a regularse transaccionalmente alrededor de las necesidades, exigencias, frustraciones, factores externos y fenómenos que tenía que afrontar el ser humano para continuar expandiendo sus actividades mercantiles y satisfacer un vasto abanico de necesidades.

El objetivo del presente artículo es ofrecer un repaso histórico sobre el comercio exterior, exponer las principales notas características de la evolución histórica del comercio, así como contrastar sistemáticamente la construcción legislativa y normativa sobre nuestro tema. Esto nos permitirá contextualizar y analizar las categorías jurídicas según su contexto temporal, verificando la dinámica histórica de esta disciplina jurídica, cuestión que resulta útil para acercarnos a la disciplina del derecho comercial y el comercio exterior.

Para lograr nuestro objetivo, hemos estructurado nuestro artículo bajo el siguiente esquema:  
a. Edad Antigua: ¿Existencia de un comercio exterior?; b. Edad Media: El nacimiento del derecho comercial y crecimiento del comercio exterior; c. Edad Moderna y contemporánea:

Expansión del comercio y el comercio exterior; y, d. Colofón: La postmodernidad y el comercio exterior.

### **EDAD ANTIGUA: ¿EXISTENCIA DEL COMERCIO EXTERIOR?**

Muchos historiadores han concluido que el comercio a través de mediadores apareció conjuntamente con la primera civilización histórica: Babilonia. Los ríos Tigris y Éufrates, fueron caudales que alimentaron el espíritu mercantil, y facilitaron las transacciones entre diversos pueblos y civilizaciones.

El comercio fue una actividad monopolizada para los sumerios, estos tuvieron un gran espíritu mercantil, siendo mercaderes activos propagadores de su cultura. Tales operaciones producían también una abundante documentación. Se usaba el cilindro-sello como distintivo de propiedad. Las importaciones (maderas, piedras preciosas, metales, asfalto) registradas cuidadosamente en tablillas se pagaban con productos agrícolas o artesanales. (OCÉANO, 1990, pág.104). De esto se puede inferir, que ya desde Babilonia, existían canales de importaciones y por ende exportaciones (en sentido muy amplio) debidamente registradas. En este sentido, los mediadores (posteriormente conocidos como comerciantes) ya daban muestra de su importancia y actividad.

Con el transcurrir de los años, los soberanos entendieron que debían unificar en un cuerpo normativo diversas disposiciones que regían la vida del pueblo Babilonia, producto de ello, nace el Código de Hammurabi<sup>1</sup>, cuyo contenido reunía normas sobre derecho civil, derecho comercial, derecho penal y derecho administrativo; sin embargo, no se hacía el distingo necesario para una correcta sistematización, entendida como tal en el mundo actual.

De la revisión de estas leyes, hemos podido encontrar, con carácter comercial las siguientes:

---

<sup>1</sup> El descubrimiento del Código de Hammurabi, el cuerpo legal más antiguo, se debe a las excavaciones realizadas por una misión francesa, encabezada por M. J. de Morgan, en el montículo de la acrópolis de Susa. El bloque de diorita mide 2.25 m. de altura, el contorno de la parte alta 1.65, y el de la sección inferior, 1.90. (...) La inscripción consta de tres partes: el preámbulo, las disposiciones legales y el epílogo. (...) Después de enumerar las efemérides más sobresalientes de su reinado, cierra el preámbulo con estas palabras: "*Cuando Marduk me envió a gobernar a los hombres, a sostener e instruir el mundo, establecí la justicia y el derecho en mi país e hice la felicidad de los hombres*" (Franco, 1962, pág. 331-332).

Ley 7: Si uno compró o recibió en depósito, sin testigos ni contrato, oro, plata, esclavo varón o hembra, buey o carnero, asno o cualquier otra cosa, de manos de un hijo de otro o de un esclavo de otro, es asimilado a un ladrón y pasible de muerte.

Ley 35: Si uno ha comprado a un oficial, bueyes o carneros que le dió el rey al oficial, pierde su dinero.

Ley 36: El campo, la huerta y la casa de un oficial o soldado, no pueden ser vendidos por sus deudas.

Ley 37: Si uno compra un campo, una huerta o una casa de un oficial o soldado o de un feudatario, su tableta será rota y habrá perdido su dinero. Campo, huerta, casa, volverán a su propietario.

Ley 39: Puede transmitir a su mujer o a su hija, la propiedad de un campo, jardín o casa que ha comprado, y puede cederse por deuda.

Ley 40: Para garantía de un comerciante o una obligación extraña puede vender su campo, huerto o casa (propios); el comprador podrá explotar el campo, huerto o casa que ha comprado.

Ley 48: Si uno se ha obligado por una obligación que produce intereses y la tormenta (Hadad) ha inundado su campo y llevado la cosecha o si faltó de agua el trigo no se ha levantado sobre el campo, este año no dará trigo a su acreedor, empapará su tableta y no dará el interés de este año.

Ley 49: Si uno ha recibido en préstamo dinero de un comerciante y ha dado al negociante un campo cultivable de trigo o de sésamo diciéndole: “Cultiva el campo, cosecha y toma el trigo o el sésamo que habrá allí” cuando el cultivador haya hecho venir el trigo o el sésamo en el campo, en el momento de la cosecha el propietario del campo tomará el trigo o sésamo que exista en él y dará al negociante trigo por el dinero con los intereses que tomó del negociante y el costo del cultivo del campo.

Ley 50: Si ha dado al negociante un campo de trigo cultivado o un campo de sésamo cultivado, el dueño del campo tomará el trigo o sésamo que se encuentre en el campo y devolverá el dinero con sus intereses al negociante.

Como hemos podido dilucidar, las disposiciones de carácter comercial, civil y lo concerniente a las obligaciones, nos muestran diversos contratos, referidos a la propiedad, la transferencia, las donaciones, los préstamos, entre otros contratos típicos que en la actualidad se recogen en diversos Códigos del mundo.

Otras civilizaciones que complementaron y potenciaron el comercio entre países fueron los hebreos y fenicios, de hecho, entre ambos existieron relaciones comerciales, con los egipcios, otra gran civilización de la antigüedad. De estos últimos trataremos más adelante.

Los hebreros fueron un pueblo básicamente ganadero, conocidos en la antigüedad por su religión monoteísta, su economía fue impulsada por un rey legendario y bíblico, Salomón. Se buscó la vía del mar rojo, construyéndose una flota para alcanzar los países de Ofir y Tarsis. La minería alcanzó un notable impulso, sobre todo las minas de cobre de Arabh, utilizándose esclavos cananeos. (OCÉANO, 1990, pág. 128).

En este punto, conviene resaltar las innumerables caravanas de mediadores o comerciantes que compraban y vendían esclavos tal como sucede en el relato bíblico de José, narrado de la siguiente manera:

Y se sentaron a comer pan; y alzando los ojos miraron, y he aquí una compañía de ismaelitas que venía de Galaad, y sus camellos traían aromas, bálsamo y mirra, e iban a llevarlo a Egipto.

Entonces Judá dijo a sus hermanos: ¿Qué provecho hay en que matemos a nuestro hermano y encubramos su muerte?

Venid, y vendámosle a los ismaelitas, y no sea nuestra mano sobre él; porque él es nuestro hermano, nuestra propia carne. Y sus hermanos convinieron con él.

Y cuando pasaban los madianitas mercaderes, sacaron ellos a José de la cisterna, y le trajeron arriba, y le vendieron a los ismaelitas por veinte piezas de plata. Y llevaron a José a Egipto. (Génesis 37:25-28).

Por su parte, los Fenicios históricamente fueron conocidos como los más grandes comerciantes o mercaderes del mundo antiguo, además tuvieron una plausible fama de expertos navegantes, lo cual también facilitó a consolidar sus actividades mercantiles. A

pesar de ello, no se conoce un derecho positivo que regule estrictamente su actividad comercial. Solo hay referencias indirectas a la sabiduría de sus leyes.

Cartago que fue la colonia más poderosa y floreciente de Fenicia, alcanzó gran prosperidad, acrecentada por los ventajosos tratados de comercio, sumado a la abundancia de metales preciosos, objetos de vidrio, marfil, cerámica funcional y por supuesto, monedas grabadas en pedazos de cuero, contribuyeron a intensificar su actividad comercial. (Montoya, 1988, pág. 67). Así lo resalta Quevedo (2004:5): *“Los fenicios dieron nacimiento a las modalidades sociales de los puertos y las factorías, así como a la regularización del comercio por medio de los tratados; es el antecedente más remoto de los tratados de reciprocidad internacional de la época actual.”*

Egipto, cuna de los faraones y del centralismo burocrático del poder, tuvo una fructífera actividad comercial, en gran parte influenciada por el comercio en el río Nilo. La utilización de la ruta del mar Rojo servía para la importación de productos escasos en el país, como la madera o el marfil; y por el mismo canal, se exportaban cereales, papiro, oro, lino, entre otros.

La historia antigua de Grecia, delimita una falta de desarrollo comercial tanto interno como externo (este último se comprendía únicamente como un expansionismo militar), al respecto Platón y Aristóteles (notables filósofos griegos) reprocharon esta actividad al igual que todas las ocupaciones manuales, a las que solo podían dedicarse manos serviles. (Montoya, 1988, pág. 67). De ahí que aprobaban y avalaban la esclavitud del ser humano.

Sin embargo, esta idea preliminar, no era característica de las colonias griegas, de hecho, el comercio y la navegación tuvieron un fructífero desarrollo, aportando mercados ultramarinos y puertos seguros para toda clase de actividad mercantil. La legislación de Solón, para favorecer el comercio, respecto de un sólido sistema de pesos y medidas, coadyuvó a un mejor panorama económico.

Otras colonias donde se desarrolló un intenso comercio fueron Corinto y Rodas, tan es así, que, pese a que Grecia ocupaba un lugar expectante en el comercio del Mediterráneo, su derecho comercial era prácticamente limitado y nulo, recurriendo simplemente a prácticas consuetudinarias.

Con las Leyes de Rodas, se consolida una primera normativa imperante para toda Grecia, posteriormente fueron incorporadas en el Digesto; para muchos historiadores, constituye el primer Código Marítimo de la historia. Reglamentaban gran parte de la actividad marítima y comercial de la época. Una de las principales instituciones contenidas en las Leyes, fue el “echazón”, que sugirió que el reparto de las pérdidas ante un siniestro sería de manera proporcional. Sobre la Ley Rodas, Cervantes (1970:669) la describe de la siguiente manera:

Las leyes rodias regulaban diversas instituciones: ciertas especies de préstamo marítimo, delitos cometidos entre marineros, delitos relativos al cargamento y al buque, disposiciones sobre política naval, formas de pago del flete, casos de trasbordo de la mercancía de un barco a otro, hurtos en caso de naufragio, etc.; pero quizás lo más notable del contenido de este cuerpo de leyes sea la primera reglamentación de una especie de sociedad que es el más legítimo antecedente del contrato de comenda, que a su vez es el antecedente de nuestra sociedad comercial, y los principios sobre las averías gruesas, recogidas en el Digesto Romano y presentes aún en las leyes modernas(...).

Todo ello sirvió para que el comercio en Grecia adquiriera gran impulso, sobretodo en sus puertos y ciudades conexas. Se debe señalar que las relaciones mercantiles se facilitaron por convenios y privilegios económicos, por la unificación ponderal y monetaria dentro del imperio, sin barreras proteccionistas, conjugando tratados que garantizaban contratos comerciales. Finalmente, un aspecto destacable fue la lucha contra la piratería. (OCÉANO, pág. 202).

Roma, podía expresarse en una sola frase: “*todos los caminos conducen a Roma*”, de hecho, esta frase fue acuñada para describir la infraestructura de caminos que conectaban diversas ciudades y zonas recónditas del Imperio, más por razones políticas, militares y administrativas, que por razones comerciales.

A pesar de ello, el Imperio Romano, fue la cumbre de la civilización del mundo antiguo, no tanto por sus avances, infraestructura, normativa, navíos, entre otros proyectos creados genuinamente en Roma, sino porque recogieron lo mejor de las civilizaciones antiguas y las adaptaron a sus necesidades.

El comercio, en cuanto a su regulación jurídica, no logró distinguirse entre derecho mercantil y el sólido derecho civil (*jus civile*). Más aún, la unificación de estas disciplinas, encontró su punto más remoto, toda vez que existió por un lado el derecho de gentes (*jus gentium*) y el derecho natural (*jus naturale*). La distinción la realiza Herrera (1988:7) de la siguiente manera:

El Derecho Civil es el conjunto de leyes que son propias a los miembros de la nación que, se aplica solamente a los ciudadanos romanos. El Derecho de Gentes es el conjunto de Leyes comunes a todos los hombres, peregrinos, ciudadanos o de cualquiera nacionalidad. (...) El Derecho natural, es decir, el conjunto de reglas comunes a los hombres y a los animales.

Esta distinción no fue óbice para consolidar un derecho comercial en Roma, toda vez que ambas disciplinas pertenecían a lo que se conoce como Derecho Privado (*jus privatorum*), Aguilar (1967:44) precisa:

(...) apreciamos que en Roma las relaciones mercantiles estaban reguladas por el *jus privatorum*, derecho éste que por su adaptación era aplicado en la vida comercial. Tal anotación la hace el profesor Valeri por cuanto según él, el *jus civile* tan sólo operaba y valía para los ciudadanos, así como para las relaciones de tráfico entre ciudadanos y extranjeros surgía lentamente *el jus gentium* aplicado por determinado magistrado denominado en el derecho romano "el pretor peregrino".

Sin embargo, a pesar de ello, el pueblo romano no fue un pueblo exclusivo de comerciantes, aun cuando era muy cierto que la capital, Roma, era un gran mercado de consumo, gran parte de la población estaba formada por esclavos, que quedaban al margen de las relaciones jurídicas. Asimismo, el comercio tuvo poca consideración, toda vez que estuvo prohibido a los Patricios. (Montoya, 1988, pág. 68).

Finalmente, no se puede desconocer que el derecho romano ejerció una gran influencia en el derecho mercantil a través de la teoría general de las obligaciones y contratos, que posteriormente, sería utilizada por los juristas de la Edad Media; a manera de ejemplo, podríamos señalar que allí se encuentran los precedentes de los procedimientos concursales por insolvencia del deudor. (Vargas, 2012, pág. 9-10).

## **EDAD MEDIA: EL NACIMIENTO DEL DERECHO COMERCIAL Y CRECIMIENTO DEL COMERCIO EXTERIOR.**

Con la caída del Imperio romano de occidente en el año 476<sup>2</sup>, el nuevo orden lo instaurarían los bárbaros<sup>3</sup>, gradualmente la organización feudal se impondría a lo largo de Europa, limitando la actividad comercial, toda vez que, más allá de las connotaciones sociales y políticas, la actividad económica se desarrolló para el autoconsumo del señor feudal y sus vasallos.

La alta edad media fue una época de oscuridad, inseguridades, poco desarrollo científico y económico, sin embargo, en materia legislativa no podemos dejar de mencionar la labor del emperador Justiniano.

La labor legislativa de Justiniano constituyó en la recopilación de todas las normas vigentes del otrora Imperio romano en un solo cuerpo normativo: el *Codex Justinianus*, y si bien no existe registro de este Código, al conocerse que regulaba todos los ámbitos del Derecho Privado podemos afirmar que de manera sistematizada o aislada regulaba las relaciones comerciales; posteriormente, se trabajaría en la recopilación de las principales fuentes doctrinarias y jurisprudenciales, en sendas colecciones conocidas con el nombre de *Digestum* o *Pandectas*.

Finalmente, es importante destacar que, aproximadamente a 5 años del nacimiento del *Codex Justinianus*, se lograría una segunda versión denominada *Corpus Iuris Civile*<sup>4</sup>. Esta obra constituye la más grande recopilación de derecho romano de la historia, y su importancia es

---

<sup>2</sup> La caída del imperio romano de occidente marca el fin de la edad antigua y también, el inicio de la síntesis de ambas culturas, por un lado, los romanos occidentales y por otro lado los bárbaros germánicos. Ambos aportaron elementos propios y particulares, Roma, la idea imperial, el aparato administrativo, la organización económica y social, la cultura clásica y el latín; los pueblos bárbaros, la personalidad de las leyes, el concepto patrimonial del Estado, la preponderancia militar de la caballería, el gusto por la epopeya, entre otros. (OCEÁNO, pág. 272).

<sup>3</sup> El término “bárbaro” era la denominación con la cual los griegos conocían a las personas extranjeras, que no hablaban griego ni latín; para los romanos, el término involucraba simplemente todo el mundo que no fuera parte de Roma.

<sup>4</sup> No traducimos *Corpus Iuris Civilis* como Cuerpo del derecho ‘civil’ romano. Por qué nos llevaría a pensar que el *ius civilis* (derecho del ciudadano romano) regulaba solo las relaciones patrimoniales de los romanos, como el Derecho Civil actual. El *ius civilis* también regulaba los delitos, como se muestra en el libro IX del *Codex repetitae praelectionis*, que está dedicado al Derecho criminal, o los libros XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L de la *Digesta sive pandectae* que también contienen normas sobre delitos públicos y privados y las penas. Por esto traducimos *Corpus Iuris Civilis*, como Cuerpo De Derecho Del Ciudadano Romano. (Machicado, 2007, pág. 4).

tal, que se evidencia años más tarde, una notable influencia en los Códigos de arraigo romano-germánico.

En esta obra, se actualizaron muchas instituciones y se eliminó lo que cayó en desuso, destacándose los contratos de compraventa y permuta, que tuvieron una nueva perspectiva desde este Código, refrescando su trasfondo iusfilosófico y adaptándolas a las nuevas exigencias del comercio. Aun así, el verdadero desarrollo del comercio interior y exterior se suscitaría en la baja edad media.

### **1. Nacimiento del derecho comercial**

Durante la baja Edad Media se llevaron a cabo una serie de campañas militares organizadas principalmente por el papa para recuperar el dominio musulmán a la Tierra Santa. Montoya (1988:70) señala que:

(...) las expediciones de las cruzadas influyeron en el tráfico comercial pues fue necesario abrir nuevos caminos desde Europa hasta el Oriente, lo que fue aprovechado para el intercambio de mercaderías, dando lugar a que se establecieran relaciones con varios pueblos, entre ellos, los árabes.

Las cruzadas como se les conoce a estas campañas militares, tuvieron un efecto determinante en el comercio pues provocaron el movimiento de personas de occidente a oriente y la movilización de la riqueza de un lugar a otro. El auge del comercio como consecuencia de las cruzadas, a su vez, provocó el surgimiento de las grandes ciudades mediterráneas donde se intercambiaban objetos y especias provenientes de oriente. Estos sucesos dieron origen a una nueva clase social integrada por los comerciantes. (Dávalos, 2010, pág. 18)

Estos comerciantes o mercaderes se irían instalando en las principales ciudades, para poder vivir con sus familias, y, sobre todo, para salvaguardar sus mercaderías, dando lugar al almacén de las mercancías de paso. Debemos resaltar que las instalaciones propulsaron a que los mismos comerciantes comiencen a asociarse, de tal manera, que se crearon numerosos gremios según el arte u oficio en que desarrollaban los comerciantes.

Todo este panorama progresivamente se iba cuajando en las sociedades, asimismo el impacto económico, superó a los antiguos esquemas jurídicos provenientes de Roma, urgiendo la

necesidad de regular paulatinamente las nuevas relaciones comerciales que, hasta aquel entonces, provenían de los usos y costumbres.

El derecho comercial, surge en este preciso momento, sobre la base de las múltiples y aceptadas normas consuetudinarias que regulaban la actividad comercial o económica a la que se dedicaban los comerciantes, dependiente de su oficio, arte o especialidad.

Dentro de este primer marco (o momento) podemos nombrar las siguientes normas:

a. El Consulado del Mar.- Reguló el comercio marítimo del Mediterráneo. Actualmente existe un consulado del Mar en Barcelona, destinado a regular y solucionar controversias del mundo mercantil y jurídico entre agentes nacionales e internacionales. El artículo I de la Ordenanza de dicha institución establece:

En las controversias y desavenencias de carácter mercantil surgidas entre empresarios, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona ejerce las funciones arbitrales y de sistemas alternativos de resolución de conflictos por medio del Consulado de Mar.

Asimismo, su artículo 9 nos ofrece sus procedimientos y materias:

Las controversias que surjan entre empresarios sobre cuestiones mercantiles pueden someterse en el seno del Consulado de Mar:

- a) a arbitraje de derecho o de equidad, tanto interno como internacional
- b) a cualquier procedimiento de los denominados sistemas alternativos de resolución de conflictos que haya establecido el Consulado de Mar

b. La Tabla Amalfitana. - Fue un Código que integraba normas de derecho marítimo y que tuvo vigencia durante toda la Edad Media. Se originó en Amalfi, República marítima que por aquel entonces tenía posición de comercio en el Mediterráneo.

c. El *Capitulare nauticum* de Venecia (1255).

d. Ordenamiento marítimo de Trani (1603 ó 1363);

e. Los Roolos de Olerón (1193). - Regularon el comercio del Atlántico y del Báltico. Constituyeron una de las legislaciones marítimas de toda Europa occidental.

f. Las Leyes de Wisby (1288). - Esta legislación tuvo una gran influencia en el norte de Europa, tanto en Suecia como en Dinamarca. Muchos historiadores argumentan que no eran propiamente creaciones jurídicas o compilaciones normativas sino una traducción de los Roolles de Olerón y en extenso del Consulado del Mar.

Es importante señalar también, que las depredaciones de los piratas en el comercio marítimo, dieron lugar a la formación de ligas y asociaciones de comerciantes, siendo las más importantes la Liga del Rin, la Liga de Suavia y la Liga Hanseática, que tenían por objeto adoptar medidas de protección a la navegación; las normas de esta última se compilaron, asumiendo importancia en las llamadas Ordenanzas de Marina de la Liga Hanseática. (Díaz, 1995, pág. 19)

A partir del siglo XIV (1300 en adelante), pese a la gran depresión sufrida por Europa durante aquellos tiempos, la actividad mercantil, fue quizá la menos afectada, o de alguna manera, logró una rápida recuperación, de tal manera que se dice que el comercio reactivó la economía occidental del siglo XV. El transporte y las nuevas técnicas mercantiles terminaron por consolidarse en estos tiempos.

Por un lado, el transporte marítimo era de suma importancia, toda vez que era menos costoso que el transporte terrestre y fluvial y se podía trasladar a través de barcos y buques mayores volúmenes de mercancías. Por otro lado, los bancos se consolidaron a través del apoyo de las autoridades locales, garantizando las operaciones y el tráfico mercantil.

Finalmente debemos destacar que nacieron nuevas potencias y lugares donde se consolidó el comercio mercantil y marítimo. Inglaterra, Holanda y España, comenzaron a ganar prestigio y tráfico por sus zonas, desplazando poco a poco a las antiguas ciudades de Italia.

### **EDAD MODERNA Y CONTEMPORÁNEA: EXPANSIÓN, AUGUE DEL COMERCIO Y ÉPOCA DE CODIFICACIONES**

La caída de Constantinopla en 1453 y el descubrimiento de América en 1492, rompió los paradigmas sociales, económicos y políticos que existían hasta estos dos sucesos históricos, que marcaron el fin de la Edad Media. Estos acontecimientos solo fueron el inicio de otros, como el Renacimiento y contingencias religiosas como la Reforma.

El impacto que tuvieron todos estos acontecimientos en el ámbito del comercio dio lugar a que este se extendiera y se adaptara a nuevos lugares y caracteres, toda vez que el comercio se extendió a territorios otrora desconocidos y que fueron gradualmente descubiertos y colonizados. Para lograr esto, se crearon nuevas rutas de navegación y diversos modos de producción capitalista.

Entre 1450 y 1650 se desarrolló una economía-Mundo, basada en el modo de producción capitalista, que consistía en la apropiación de los excedentes gracias a una más eficiente productividad en la agricultura y posteriormente en la industria. Ello sumado a un mecanismo integrado de un mercado integral y a la colaboración de los nuevos Estados. Con esta apropiación indirecta, se dejaba inservible a la organización política de los imperios y al sistema feudalista europeo. Esta economía-Mundo capitalista se gestó en Europa gracias a la conjunción de tres factores: los descubrimientos geográficos, que abrieron nuevos horizontes económicos; una organización diferente del trabajo según las zonas y para productos diversos, y la creación de Estados fuertes, que, se apoyaban mancomunadamente. (OCEÁNO, pág. 444).<sup>5</sup>

Las comunicaciones marítimas también jugaron un rol fundamental, zonas que geográficamente se encontraban distantes, desde aquella época, se unieron económicamente y con mayor facilidad. Así se pasó de las rutas predilectas del mediterráneo a las rutas del Atlántico, y la supremacía comercial de las ciudades italianas, se fueron difuminando por nuevos puertos como Ámsterdam y Amberes.

Junto al nuevo ritmo económico hay que señalar la afirmación del Estado, que culmina el proceso de unificación territorial de las monarquías de Europa occidental. Ambos factores dan lugar combinadamente a un fenómeno, que la historia económica califica de Mercantilismo y caracteriza al período considerado en mayor medida que el Renacimiento o el Humanismo. Pese a su poco desarrollo doctrinario, consiste en un intervencionismo estatal y el proteccionismo económico de la acción política de los Estados, promoviendo la actividad comercial como fuente de desarrollo de los pueblos. (Eizaguirre, 1999, pág. 13).

---

<sup>5</sup> Desde esta perspectiva el capitalismo acabó con el feudalismo, logrando como sistema económico, su más grande hito, en cuanto a utilidad y justicia. Posteriormente la evolución de este sistema resultaría refutado, devaluado y criticado, por otros sistemas a lo largo de la historia.

Con toda esta revolución, los comerciantes y mercaderes, se fueron poco a poco convirtiendo una nueva clase social: la burguesía, desempeñando un papel fundamental en la formación de ciudades, y a través, de instituciones mercantiles de gran importancia como los bancos, la bolsa y las compañías coloniales, consolidaron su *statu quo*.

Asimismo, en esta época se aprecia claramente el incesante desarrollo de la legislación comercial con tendencia a uniformar tal regulación internacionalmente. La necesidad de explotar los recursos de las nuevas tierras, dio lugar a que se organizaran verdaderamente empresas, alguna de ellas muy poderosas en base a la concurrencia de muchas personas que colaboraron económicamente bajo la dirección y control de los Estados que tenían interés en las funciones que desempeñaban, constituyendo los orígenes de las sociedades anónimas y de las empresas económicas en general. (Díaz, 1995, pág. 19-20).

Todo lo expuesto, resaltó la necesidad de redactar cuerpos normativos orientados a la sistematización, integración y organización de normas existentes y creaciones que responderían y se adaptaban a determinados fenómenos. Así podemos mencionar:

a. Ordenanza de Colbert. - (1673) También conocido como el Código de Saviry, fue el primer material legislativo que regulaba el comercio. Simplificó y clarificó el derecho consuetudinario demasiado variopinto para un comercio que quería las mismas reglas en cualquier lugar del reino. (Monogüer, 2002, pág. 79).

b. Ordenanza de Comercio Marítimo. - (1681) se considera un texto de vital importancia para la historia del derecho marítimo tanto desde el punto de vista formal como sustantivo. Implicaría el final de una ley marítima “común” a cada uno de los ámbitos marítimos de Europa y con ello la fragmentación del derecho marítimo transnacional en múltiples derechos nacionales, al mismo tiempo que sentó las bases para la homogeneización de los principios marítimos en el continente, permitiendo la superación de la antigua distinción entre las tradiciones jurídicas del Báltico, del Atlántico y del Mediterráneo. (Zambrana, 2015, pág. 176).

Ordenanza de Bilbao. – (1737) Las Ordenanzas de Bilbao tuvieron una notable influencia de las Ordenanzas de Colbert, regularon los mismos aspectos del derecho comercial tanto en el

ámbito terrestre como marítimo, sin embargo, su redacción fue mucho más precisa, clara y universal. Estuvieron vigentes no solo en España sino también en Latinoamérica.

c. Ordenanzas de los Consulados de Sevilla. – (1556) Regularon algunos aspectos de la navegación, el derecho marítimo y el almacenaje.

d. Ordenanzas de Burgos. - (1539) Estas normas reglamentaron principalmente la organización de América colonial. Son famosas porque por primera vez, establece la abolición de la esclavitud para los indios. En el campo comercial, establecen contrato de fletamento, la avería y el seguro marítimo.

### **1. Época de Códigos. La unificación del Derecho Comercial**

La revolución francesa de 1789 es quizá un acontecimiento sin precedentes en la historia de la humanidad, no solo por su gestación y desarrollo, sino principalmente, por sus consecuencias en absolutamente todos los campos y disciplinas conocidas por el ser humano, y por su impacto en el devenir del mundo occidental.

*Liberté, égalité, fraternité*, ideales máximos de la Revolución, comenzaron a plasmarse en el campo jurídico, económico y comercial, más aún, el ideal de libertad, que posteriormente, tendría un desarrollo constante a lo largo de la historia.

Es así como, se proclama la libertad comercial como expresión de uno de los principios rectores de la nueva forma de vida social. La Ley Chapelier, inspirada en todos los ideales, abolió todas las Corporaciones, por reputarlas expresión de un régimen de castas contrario a la igualdad de todos los ciudadanos ante una legislación uniforme. Esto dio lugar a que se abandonara la concepción subjetiva reguladora solo de las actividades de los comerciantes, para asumir el carácter objetivo dirigido a regular fundamentalmente los actos de comercio. (Montoya, 1988, pág. 78; Díaz, 1995, pág. 21).

Durante sus primeros años de gobierno, Napoleón Bonaparte, decidiría unificar y refrescar toda la legislación hasta la fecha, de tal manera que se logró acabar con los anacronismos e instituciones anquilosadas del Antiguo régimen (sobre todo por su carácter parcializado y especial para determinados sectores), además de suprimir las normas locales que hasta aquel entonces, eran óbice para una burocrática administración pública; con todo esto, se redactaron normas de aplicación y naturaleza más general. El resultado de esta labor, sería

una obra magnífica, sin precedentes y que constituye pilar del derecho continental, el Código Civil francés de 1804.<sup>6</sup>

Con este nuevo paradigma se comenzaría el proceso de codificación en toda Europa, y nuestro derecho comercial, no sería la excepción. El Código de Comercio de 1807, presenta la particularidad de haber sido elaborado por juristas y negociantes, siendo una obra prolija en teoría y aplicable en la práctica. Asimismo, logra afirmar jurídicamente la libertad de competencia e introduce instituciones como las transacciones comerciales, régimen sobre ferias, las bolsas, la quiebra, bancarrota, entre otras.

El Código se instituye para regular relaciones surgidas de actos calificados como mercantiles; la jurisdicción especial del comercio (antes consular) extiende su competencia a la celebración de dichos actos por cualquier clase de persona, y se tiene como criterio para calificar la condición de comerciante, el ejercicio de los actos comerciales. (Madriñan, 1980, pág. 11).

El discurso preliminar que presentaba el proyecto del Código de 1807 parece retomar las ideas esenciales de Vital Roux en cuanto a la universalidad y a la especificidad de las leyes de comercio, así como a la necesidad de unidad de la jurisprudencia, en relación al derecho civil. El legislador de 1807 consagró pues definitivamente los Tribunales de comercio como instrumentos de aplicación del derecho comercial. El barón Locré, Secretario general del Consejo de Estado, justifica el carácter de jurisdicciones de excepción de los tribunales de comercio afirmando que: *“Hay para el comercio un abrigo necesario sin el cual no podría tomar confianza en sus fuerzas, ni hacerlas concurrir a la fortuna pública; es el de una jurisdicción especial”*.<sup>7</sup>

Pero a pesar de una jurisdicción especial, los problemas sobre la unificación o no del derecho privado, siguen vigentes hasta el día de hoy, y pueden explicar cuestiones prácticas, por ejemplo, por qué no existe una sección de obligaciones en el Código de Comercio;

---

<sup>6</sup> Años más tarde, Napoleón Bonaparte, visto el impacto y la vigencia de su Código mencionaría: *“Mi verdadera gloria no está en haber ganado cuarenta batallas; Waterloo eclipsará el recuerdo de tantas victorias. Lo que no será borrado, lo que vivirá eternamente, es mi Código Civil.”*

<sup>7</sup> Portal Web del Instituto Nacional Napoleónico México-Francia. Extraído de:  
<http://inmf.org/codecommerce.htm>

entendemos que su redacción se consideró o innecesario o redundante y que, por consiguiente, el desarrollo normativo estaría contenido únicamente en el Código Civil. Ezaiguirre (1999) nos ofrece un punto de vista:

No obstante, a los efectos de la determinación del concepto del derecho mercantil, hay que destacar que el problema de la delimitación, tal como lo conocemos en la actualidad, nace con la codificación francesa del derecho privado. La regulación de éste en dos códigos separados, unida a la supresión de los estamentos, tienen por consecuencia que la delimitación de las ramas del derecho privado presente en la fisonomía de un problema de derecho positivo, a saber, precisar el ámbito del Código de Comercio, con respecto del Código Civil. (pág. 31)

Cabe resaltar la importancia del mencionado Código radica no solo en que significo para Francia una mejor regulación de la actividad comercial, sino y lo que quizás es más significativo, tuvo una gran difusión a lo largo de diversos países que lo adoptaron integralmente y otros, se inspiraron en él para redactar los suyos, caracterizándose así la etapa inmediatamente posterior a su promulgación, como de la codificación del derecho comercial.

Este Código fue adoptado en Bélgica, Holanda, Mónaco, Luxemburgo, Grecia, República Dominicana y Haití. Además, sirvió de inspiración para los códigos portugués, italiano, español y alemán. (Díaz, 1995, pág. 22) Estos últimos los tocaremos brevemente:

a. Código de Comercio de España. - (1885). Vigente hasta la actualidad, es el Código que rige las relaciones comerciales de España, perfeccionó y amplió el campo de regulación de su antecesor de 1829, regulando la banca y la bolsa, solo por mencionar algunos ejemplos.

b. Código de Comercio de Italia. - (1882). El Código tuvo muchas connotaciones de carácter civil, sin embargo, fue aplicando constantemente en las principales ciudades de Italia, pese a que esta última había perdido mucha influencia comercial, y aún no entrabamos a la etapa de su renacimiento jurídico allá por 1900.

c. Código de Comercio de Alemania. - (1848). Durante su apogeo regulo muchos aspectos del derecho comercial, al día de hoy, es una norma supletoria de carácter especial, toda vez que el Código Civil alemán (BGB) de 1900, modificado en el 2002, ha construido un

esquema comercial dentro de su contenido, dejando solo pautas específicas para el Código comercial.

## **2. El comercio en la edad contemporánea**

Nos vamos a referir a la Edad Contemporánea como aquel período comprendido después de la revolución industrial y tecnológica (no como acontecimiento, pero sí como realidad), caracterizado por la producción masiva, intervención del Estado, victoria del capitalismo, afianzamiento de las transnacionales, globalización, nuevos mecanismos de comunicación y transporte y la aparición del internet. Con todo ello, comenzamos.

La Globalización es un fenómeno político, económico, jurídico y social, caracterizado por una progresiva ruptura de fronteras geográficas, aperturas de mercados económicos, movilización de personas y el desarrollo acelerado de las telecomunicaciones. Todas estas connotaciones se observan en mayor o menor medida en cualquier país del mundo que este inmerso en una economía global.

Todo esto trajo consigo, que muchos países, comiencen a regular sus relaciones comerciales, por bloques o a través de organismos internacionales autónomos, que son constituidos por grandes tribunales o por los mismos países unidos por una relación geográfica, histórica o coyuntural. Esto nos hace pensar, que abordamos un mundo altamente veloz, de transacciones instantáneas, y los Estados lo saben, y bien, de tal manera que la normativa interna no puede ser incongruente con las políticas y normativas internacionales.

Ya muchos de los Códigos de Comercio, incluido el nuestro de 1902, están prácticamente cercenados y su contenido ha sido distribuido a legislaciones de carácter especial, de tal manera que, hasta el día de hoy, sigue constituyendo un gran reto la unificación del derecho privado.

Por otro lado, la tecnología ha avanzado de manera exorbitante, logrando que las transacciones pasen de su tiempo espacio físico, a un mundo virtual, donde efectivamente se suscitarán los pagos, las entregas y la publicidad, pero que, sin embargo, aún queda muchísimo en materia jurídica por resolver, como el costo de las indemnizaciones, la responsabilidad contractual o extracontractual, las entregas de productos defectuosos, la desaparición en el ciberespacio, entre otros. Sin duda alguna, la tecnología nos ha cambiado

la vida, ha revolucionado nuestra manera de satisfacer necesidades, nuestra manera de desarrollarnos y crecer como sociedad.

Es menester de los juristas crear un campo normativo para estas nuevas transacciones a través de herramientas tecnológicas, o quizá, dejar a los usos y costumbres u implícita regulación.

### **COLOFÓN: LA POSTMODERNIDAD Y EL COMERCIO EXTERIOR**

El comercio actual, se encuentra determinado por la velocidad de las transacciones y la herramienta tecnológica como principal instrumento para facilitar la contratación; de hecho, cada vez son más las empresas que no solo buscan consolidarse en el mercado nacional, sino por el contrario, en pocos años, logran una inserción al mercado internacional.

Con todo ello, creemos que la normativa internacional que rige el comercio, deslinda una prematura absorción y eliminación de la normativa nacional, no a través de los mecanismos legislativos, sino dejando las estructuras normativas nacionales en una inminente decisión de renovarse o quedarse incongruentes con el sistema jurídico internacional y las tendencias contemporáneas.

El comercio exterior por su lado, no solo tiene connotaciones jurídicas, sino políticas. Han quedado ya lejos las épocas de arraigadas ideologías políticas que muchas veces limitaron el comercio, muy por el contrario, el triunfo del liberalismo y la apertura de los mercados ha permitido una apertura que hace 30 años era inimaginable; Fernández (2000:162) explica:

Este fenómeno ofrece tres consecuencias de singular importancia: la interdependencia en el mercado de productos, con el consiguiente aumento de las exportaciones y de las importaciones; la interdependencia en el mercado de trabajo, con su secuela de desplazamientos de trabajadores y de profesionales a través de las fronteras y, la interdependencia en el mercado de capitales, que implica que el dinero puede invertirse a escala internacional allí donde genere mayores rendimientos.

Los Estados se relacionan a través del comercio exterior, y su campo de actuación se hace tan extenso que la regulación normativa, también se difumina entre Tratados y Convenios, propuestos por Organismos Internacionales, que a su vez tienen un campo de acción regional, continental o mundial.

Al respecto, también se observa que poco a poco las tendencias mundiales, nos ofrecen un incremento del nacionalismo o regionalismo en muchos de los Estados, lo cual no significa un retroceso en las políticas de comercio exterior, sino, un nuevo panorama para satisfacer los sentimientos nacionales y al mismo tiempo seguir creciendo a través de los bloques económicos y organismos de integración internacional. De hecho, lo importante al parecer es continuar con el proceso de “*eliminación de barreras*” a la importación y exportación<sup>8</sup>, como sucede con los aranceles; la defensa de los intereses de todos los países que se rigen bajo una determinada legislación y no solo los más “poderosos”, y por supuesto, el incremento de la competitividad, evitando la competencia desleal y la discriminación.

En este sentido muchos autores señalan que el creciente regionalismo constituye un peligro para el multilateralismo, el libre comercio y, en definitiva, el bienestar de la comunidad internacional. En realidad, el multilateralismo se contrapone al proteccionismo, no al regionalismo. Aunque pueda parecer contradictorio, ya que por su propia naturaleza los acuerdos regionales son discriminatorios y se apartan del principio de la “nación más favorecida”, la piedra angular del sistema multilateral de comercio, en muchas ocasiones estos acuerdos pueden servir de apoyo al sistema multilateral de comercio de la OMC e incluso contribuir a reforzarlo. De hecho, estos acuerdos han permitido que algunos grupos de países negociaran normas y compromisos que iban más allá de lo que era posible multilateralmente en aquel entonces. Algunas de esas normas prepararon el camino para los acuerdos de la OMC. (Lamy, 2013).

Un punto importante a resaltar, es el marco normativo sobre la contratación internacional, que, al día de hoy, muestra diversos desafíos prácticos y legislativos; en este supuesto, las partes no tienen una herramienta totalmente segura para contratar, o, mejor dicho, para respaldar su contratación, de hecho, pueden escoger entre la formulación de contratos diversos y atípicos, la elección de la normativa propia de una de las partes, o, utilizar una

---

<sup>8</sup> Alva (2015: 9) coloca un ejemplo sobre una típica venta sucesiva antes que se efectúe la declaración ante SUNAT, y las peripecias sobre las exigencias de la autoridad administrativa al nuevo comprador, cuestión que enfatiza, constituye un retraso y una verdadera barrera al comercio, además que, va a contracorriente de las tendencias internacionales en materia de comercio exterior.

legislación común aplicable a ambas partes. En los tres supuestos, habrá cuestiones que dilucidar y eventualmente, se deberán solucionar de manera convencional.

Resulta fundamental, la utilización de *Incoterms* (International Commerce Terms), como cláusulas internacionales que estipulan las obligaciones del vendedor y comprador en cuanto a la entrega y transporte de la mercancía, incorporadas al contrato de compraventa (Bustillo, 2014, pág. 99), y que se han proliferado como herramientas útiles en el marco de delimitación de la responsabilidad contractual, punto que aún en la actualidad, sigue siendo discutido en la academia.

Finalmente, es fundamental resaltar la labor de la OMC, pero también es importante buscar la equidad e igualdad de condiciones para los países en vías de desarrollo, como el Perú, fomentando la economía a escala, desde las PyMes hasta las grandes empresas nacionales, de tal manera que gradualmente puedan competir con las grandes transnacionales en determinados mercados y determinados sectores de la población que vayan de la mano con los grandes desafíos pendientes en las políticas de comercio exterior como: el fomento de la industrialización, protección de la industria nacional, el acceso a alta tecnología provenientes de países desarrollados, equilibrio entre las importaciones y exportaciones, creación de empleos sostenibles, cuidado de los recursos naturales y mecanismos de protección a los consumidores.

## **FUENTES DE INFORMACIÓN**

### **Fuentes bibliográficas**

AGUILAR, H. (1967). Antecedentes históricos del derecho comercial. En: Revista Facultad de Derecho y Ciencia Política. Núm. 41-43. Editorial Pontificia Universidad Javierana. Medellín, Colombia.

ALVA, C. (2015). Cuando lo que se importa es un dolor de cabeza. Revista La Cámara, N°665. Lima, Perú.

BUSTILLO, R. (2014). Comercio exterior: materia y ejercicios. Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatearen Argitalpen Zerbitzua. Vasco, España.

CERVANTES, R. (1970). Derecho Marítimo. Editorial Herrero. Ciudad Federal de México, México.

- DÁVALOS, M. (2010). Manual de introducción al Derecho Mercantil. Nostra Ediciones. Ciudad de México, México.
- DÍAZ, L. (1995). Derecho Comercial. Los actos y contratos mercantiles. Editorial DIVA. Arequipa, Perú.
- EIZAGUIRRE, J. (1999). Derecho Mercantil. Segunda Edición. Editorial Civitas. Madrid, España.
- FRANCO, G. (1962). Las leyes de Hammurabi: versión española, introducción y anotaciones. En: *Revista de ciencias sociales*. - Rio Piedras: Centro de Investigaciones Sociales. San Juan, Puerto Rico.
- FERNÁNDEZ, J. (2000). El Derecho del comercio internacional en el contorno de la globalización. Escriba. Revista del Colegio de Notarios del Estado de México, nº 5. Ciudad de México, México.
- HERRERA, D. (1988). Derecho Romano – Compendio. 3era Edición. Editorial y Distribuidora de Libro S.A. Lima, Perú.
- MACHICADO, J. (2007). *Corpus Iuris Civilis*. Cuerpo de Derecho del ciudadano romano. Centro de Estudios de Derecho. La Paz, Bolivia.
- MADRIÑAN, R. (1980). Principios de Derecho Comercial. Editorial TEMIS Librería. Bogotá, Colombia.
- MONOGÜER, J. (2002). De la ordenanza de Colbert de 1673 sobre el comercio al nuevo código de comercio de 2000. En: *Revista Dikaion*, vol. 16. Núm. 11. Salamanca, España.
- MONTOYA, U. (1988). Derecho Comercial. Tomo I. Parte General. Editorial Cultural Cuzco S.A. Lima, Perú.
- OCÉANO. (1990) Historia Universal. De la humanidad prehistórica al imperio Bizantino. Tomo I. Ediciones OCEANO S.A. Barcelona, España.
- OCÉANO. (1990) Historia Universal. De la humanidad prehistórica al imperio Bizantino. Tomo II. Ediciones OCEANO S.A. Barcelona, España.
- QUEVEDO, I. (2004). Derecho mercantil. Segunda edición. Editorial PEARSON Education. Ciudad Federal de México, México.
- SAN PABLO y VERBO DIVINO. (1995). La Biblia. Editorial San Pablo y Verbo Divino. Navarra, España.

VARGAS, C. (2012). La evolución histórica del Derecho Mercantil y su concepto. Universidad de Almería. Almería, España.

ZAMBRANA, P. (2015). La Ordenanza de la Marina francesa de 1681: un modo de entender el transporte de hombres libres al margen de la regulación legal. En: Rev. estud. hist.-juríd. no.37. Valparaíso, Chile.

### **Fuentes electrónicas**

LAMY, P. (2013). La gran transformación del comercio internacional. En Revista de Política Exterior. N° 153. Recuperado de: <https://www.politicaexterior.com/articulos/politica-exterior/la-gran-transformacion-del-comercio-internacional/>

Portal Web del Instituto Nacional Napoleónico México-Francia.